

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 21-0595

ACCIONANTE: RAQUEL VARELA ALVARADO

ACCIONADO: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Con auto del 14 de octubre de 2021, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 19 de octubre del año 2021, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A. indica que esa entidad dio estricto y oportuno cumplimiento al fallo de tutela proferido.

Informa que emitió respuesta a la primera y segunda inquietud que presento la accionante en el escrito radicado el 18 de julio de 2021, la cual fue enviada a su correo electrónico el día 1 de octubre de 2021.

Señala que en el fallo de segunda instancia se estipuló *"... ya sea que acceda o niegue lo requerido, pues se recuerda a la actora que la decisión frente a su solicitud no tiene que ser satisfactoria a sus intereses..."*.

Comenta que al darle respuesta concreta y de fondo no accediendo a lo solicitado, se dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que el juez ordenó dar respuesta, no ordenó acceder a lo requerido y así lo dejó claro.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 26 de octubre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 27 de octubre del año que avanza.

La incidentante indica que en el fallo de segunda instancia se acogió la acción de tutela y se ordenó a la accionada cumplir con las solicitudes de primera y segunda inquietud presentada el 18 de julio de 2021, que

contiene la expedición del paz y salvo, pero que la accionada se ha negado de manera sistemática a cumplir con la orden judicial.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 2 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

La incidentante reitera lo manifestado en contestación anterior e indica que respecto al cumplimiento que menciona la accionada es falso de toda falsedad, pues no ha cumplido toda vez que brilla por su ausencia.

Alega que el juez de segunda instancia reconoció que el vehículo no debía dinero, negando a expedir el paz y salvo solicitado.

TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A. se ratifica en lo manifestado en respuesta anterior y adiciona que no existe desacato ya que para ello debe configurarse una real omisión por parte de quien esté llamado a cumplir.

Señala que la empresa desplegó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, procediendo a dar respuesta dentro del término concedido, de menare concreta y de fondo a la primera y segunda inquietud que presentó la actora en el escrito radicado el 18 de julio de 2021, no accediendo a lo solicitado.

Aduce que la decisión le fue notificada a la incidentante mediante su correo electrónico el 1 de octubre de 2021.

Alega que el hecho de que en la respuesta dada, no se accediera a las peticiones de la incidentante y que dicha decisión no fuese favorable a la accionante, no configura desacato, ya que el no estar de acuerdo con las respuestas dadas o el hecho que considere que las mismas no le son conveniente a sus intereses, no significa que no se haya dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de tutela, ya que profirió una respuesta clara y de fondo no accediendo a lo solicitado.

Manifiesta que la incidentante utilizando el derecho de petición, la acción de tutela y el incidente de desacato, pretende convertir dichos instrumentos en instancias judiciales para continuar con debates propios de la jurisdicción ordinaria, ya que anexa un fallo proferido dentro de un proceso que aún cursa en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

Aclara que la orden del fallo de tutela fue emitir respuesta a la primera y segunda inquietud que presentó la incidentante en el escrito radicado el 18 de julio de 2021, lo cual fue cumplido por esa entidad, lo cual confirma que la incidentante insiste en desacato por el hecho de que las respuestas

que en forma clara y de fondo le fueron expedidas, no se ajustan al sentido en que desea le sean contestadas.

Cabe aclarar que en los legajos aportados se observa la respuesta al derecho de petición incoado por la peticionaria, enviada a la dirección por ella suministrada.

Consumados tales trámites, por proveído del 8 de noviembre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el lunes 8 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

La incidentante insiste en que el accionado se negó de manera rotunda a cumplir con la orden impartida en sentencia, esto es, la expedición del paz y salvo.

TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A. manifiesta que esa entidad procedió a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, dando respuesta a la primera y segunda inquietud que presentó la actora el 18 de julio de 2021, decisión que le fuere notificada mediante correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2021.

Cabe aclarar que en los anexos arrimados por la parte incidentada se observa la contestación dada a la petición incoada por la incidentante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico por ella suministrada.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando

competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora RAQUEL VARELA ALVARADO en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde en su parte resolutive dispuso: *"...ORDENAR a TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., que por conducto de su gerente JOSE MIGUEL RESTREPO ROJAS o quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta en debida forma a la primera y segunda inquietud que presentó la actora en el escrito radicado el 18 de julio de 2021 y le notifique la decisión que emita..."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la entidad TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., ya dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia, pues según se puede constatar de las múltiples contestaciones enviadas por el citado ente, ya procedieron a dar respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente a la primera y segunda inquietud contentivas en el derecho de petición incoado por la parte actora con fecha 18 de julio de 2021, contestación que le fuere remitida vía correo electrónico, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."*

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., ya dio cumplimiento a la orden proferida, en los términos solicitados. Para ello se le pone de presente a la incidentante, que yerra en su interpretación al considerar que se incurre en desacato por el hecho de que no le expidan el paz y salvo que reclama, dado que en ningún aparte de la sentencia constitucional de tutela se ordenó al mentado ente que procedieran en tal sentido.

Adicionalmente, la orden sujeta al amparo constitucional ya fue acatada en su integridad por el ente incidentado, obsérvese que dicho Juzgado indicó que la respuesta al derecho de petición no tenía que ser favorable a la petente, que se le amparaba el derecho implorado para que el accionado respondiera lo solicitado y se pronunciará de manera clara y adecuada, ya sea que accediera o negará lo requerido e igualmente se le recordó a la tutelante que la decisión frente a su solicitud no tenía que ser satisfactoria a sus intereses, pues el despacho constitucional no fue creado para debatir controversias que se generen entre los peticionarios y quienes responden las solicitudes y su finalidad es proteger los derechos fundamentales y solo en esta medida es que le está permitido

pronunciarse, y así las cosas tal orden ya se configuró, situación distinta que no se esté de acuerdo con el contenido de la contestación, pero se reitera que la orden dada fue para obtener un pronunciamiento de fondo, más no para acceder a lo allí peticionado. En consecuencia, no puede endilgárseles incumplimiento alguno, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

De este modo, mal puede pretender la señora RAQUEL VARELA ALVARADO que se le imponga sanción alguna a la entidad TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A. por supuesto incumplimiento, en tanto en primer lugar se comprobó que ya acataron el mandato de tutela y por otro lado, este juzgador no puede ordenar se cumpla una orden - expedición de paz y salvo - que no se les impartió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora RAQUEL VARELA ALVARADO en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como al accionante - incidentante por correo electrónico.

**TERCERO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**